



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

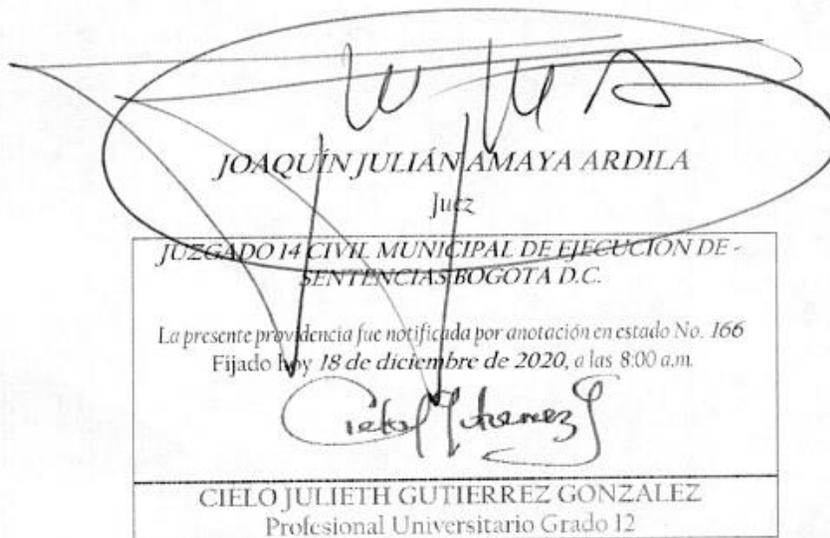
Proceso No. 009 – 2018 – 00072

Continuando con el trámite legal correspondiente y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 14 de abril de 2020 no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20 – 11518 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada hasta el 1 de julio del mismo año, este Juzgado resuelve:

Único: Señalar la hora de las 9:00 a.m., del día 23 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3, artículo 129 del C.G.P., para la práctica de las pruebas testimoniales al señor **Jorge Ancizar Barrios Suarez** y la señora **Irene Loaiza Aristizabal**. Además, se llevará a cabo interrogatorio de parte a la señora **Irene Loaiza Aristizabal** conforme lo solicitó la parte incidentada.

En consecuencia, las partes y sus apoderados deberán proporcionar a esta sede judicial, en un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, una dirección de correo electrónico individual y número de celular, que de ser posible, tenga acceso a la aplicación de mensajería, Whatsapp, lo anterior para llevar a cabo la diligencia de práctica de pruebas a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

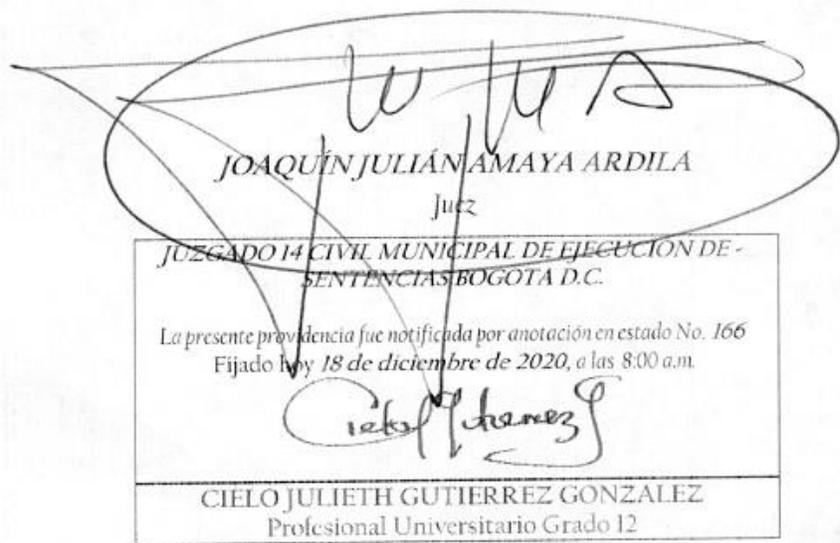
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 046 – 2013 – 00813

Previo a resolver la solicitud que antecede<sup>1</sup>, se conmina al libelista allegar el certificado de representación expedido por la Alcaldía Local donde acredite la calidad que dice ostentar **Implementar S.A.S**, con una vigencia no mayor a (30) días. Además, deberá allegar poder otorgado por la demandante, el cual fuere enunciado en su escrito pero que no se adjuntó.

Además, la Oficina de Apoyo Judicial proceda a enviar el oficio No. 10758<sup>2</sup>, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



<sup>1</sup> Ver folios 144 – 154 C-Ppal.

<sup>2</sup> Ver folio 142 ibídem.



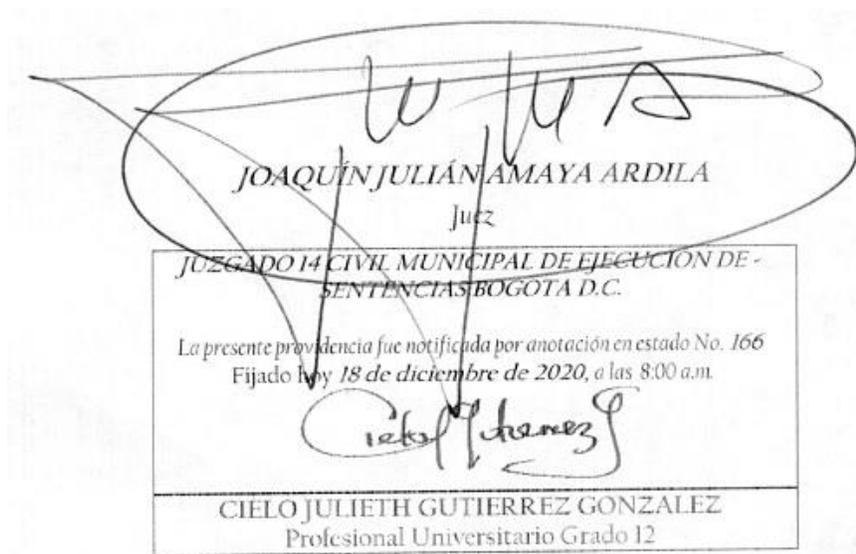
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 047 – 2016 – 00640

En atención a la liquidación del crédito que allegó la parte demandante<sup>3</sup>, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar por el medio más expedito al Banco Agrario de Colombia, informe pormenorizado en el término de 24 horas, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,



<sup>3</sup> Ver folios 191 – 197 C.I.



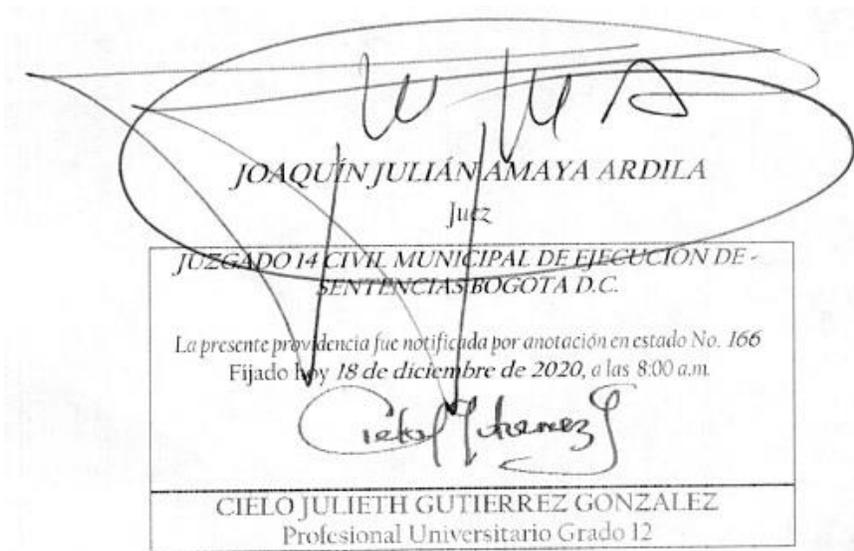
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 070 – 2015 – 00556

Previo a resolver la solicitud que antecede<sup>4</sup>, se conmina al libelista allegar los certificados de existencia y representación en el que se acrediten la calidad que dicen ostentar el señor **Jaime Suarez Escamilla** y la señora **María Cristina Londoño Juan**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,



<sup>4</sup> Ver folios 186 – 196 C-Ppal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

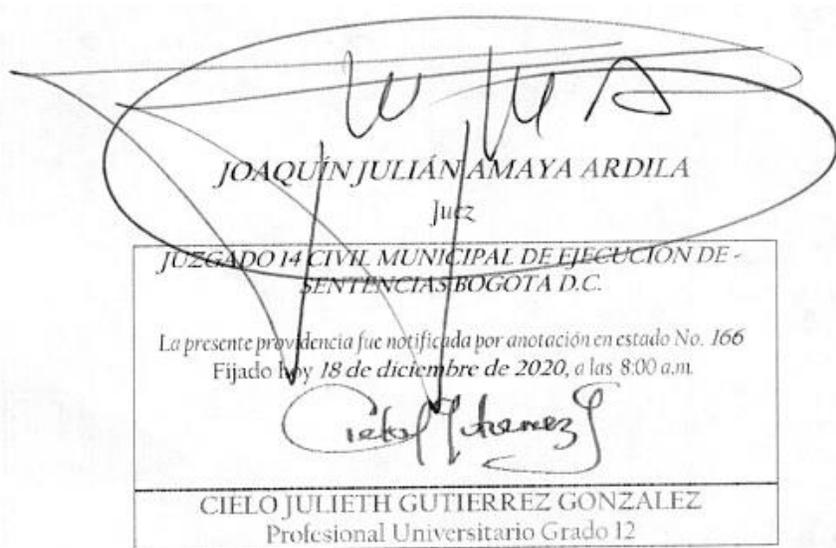
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 719 – 2014 – 01179

Previo a resolver la solicitud de renuncia que antecede, se conmina al libelista para que acredite el envío de la comunicación a su poderdante en la que le informó sobre el acto de renuncia al mandato que aquel le confirió. Tal determinación, en cumplimiento al inciso 4, artículo 76 del C.G.P., norma que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento.

Además, la Oficina de Apoyo Judicial proceda a enviar el oficio No. 20677<sup>5</sup>, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



<sup>5</sup> Ver folio 91 C.I..



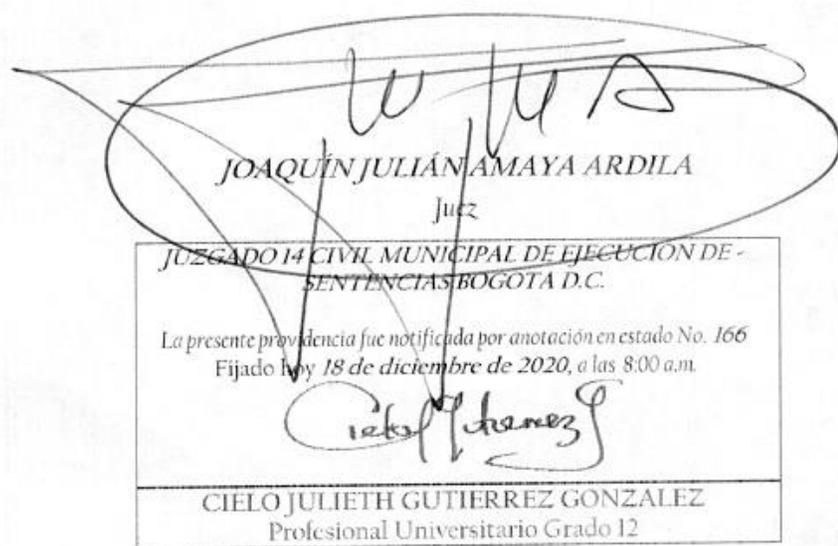
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 047 – 2017 – 00470

En atención al documental que antecede, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en autos proferidos el 6 de agosto y 15 de septiembre del presente año.

Notifíquese,





*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 029 – 2014 – 00143

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado demandante, contra el auto del 26 de octubre de 2020 por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en el numeral 3 de la providencia recurrida, en el que se ordenó el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte, y en el sentir del apoderado demandante, deben entregarse estos a la parte ejecutante así como los oficios de desembargo, aduce que el único caso en el que se entregan estos documentos a la parte pasiva es cuando se desiste de las pretensiones de la demanda.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 26 de octubre de 2020 por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución., el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

El Código General del Proceso, regula la figura procesal del desistimiento de las pretensiones en su artículo 314, y en el cual señala, entre otras cosas, que:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Frente al desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, el Estatuto Procesal Civil solo regula el aspecto de la condena en costas de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. (...)

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 173 de 2019, se refirió a la figura procesal del desistimiento, exponiendo que *es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”*

Frente a las consecuencias del desistimiento a los efectos de la sentencia favorable se observa un vacío jurídico en la normativa arriba en cita, por tal razón, considera este Juzgador acertado el uso de la analogía, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia *se aplica en concreto por decisión de la autoridad que decide sobre el punto, ej. el juez, sin mandato específico de la ley, que lo ordena de manera general como criterio integrador en la aplicación del derecho, para evitar vacíos o lagunas, como por ejemplo en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, los artículos 5 del Código de Procedimiento Civil y 12 del Código General del Proceso, entre otras.*

De este modo, ante el desistimiento expreso, el demandante está renunciando a continuar, en el caso del proceso ejecutivo, con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que determina una única finalidad y es obtener el pago de la obligación a cargo del deudor, obligación contenida en un título ejecutivo y sobre el que se libra mandamiento de pago en un primer momento, orden de pago que debe continuar una vez se ha agotado cada etapa procesal previa y el deudor no logra demostrar la falta de exigibilidad, formal o material, del título, lo que deviene en una única consecuencia y es la satisfacción del crédito a favor del ejecutante.

Si en cuenta se tiene la definición del verbo desistir por La Real Academia Española en los términos de: *Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesa*, no puede haber otro resultado ante la renuncia del demandante a seguir con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, estos es, la entrega del documento base de ejecución, pues por analogía con el citado artículo 314 *Ibidem*, el desistimiento implica la renuncia en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, sentencia absolutoria que en el caso de los proceso ejecutivos impide continuar con la ejecución y la entrega del título ejecutivo al demandado absuelto de su pago.

Con base en el anterior razonamiento, el Juzgado no accederá a la impugnación propuesta y se mantendrá lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 26 de octubre pasado, y concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, con base a lo normado por los artículos 321, 322 y 323 *ibidem*, en el efecto suspensivo ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto.

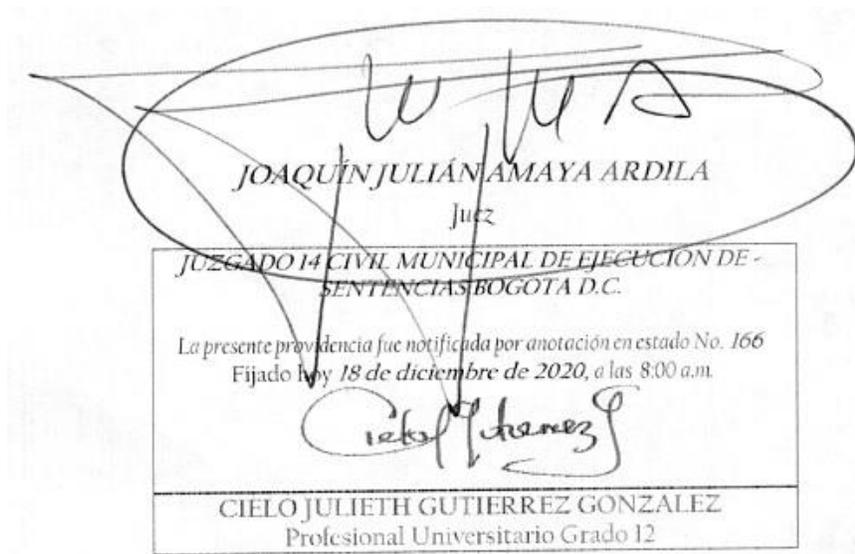
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

#### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto proferido el 26 de octubre de 2020, por la razones expuestas en la providencia.

**Segundo:** SE CONCEDE el recurso de apelación ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, en el efecto suspensivo y conforme lo expuesto.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

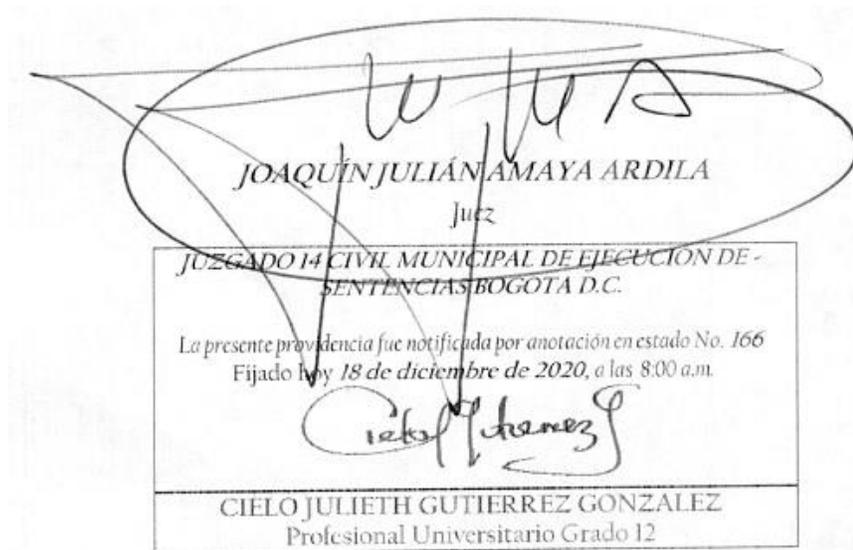
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 026 – 2017 – 01081

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad para que acredite el trámite dado al oficio No. 13982 de marzo 3 de 2020. Anéxese copia de los folios 103 – 104 del cuaderno principal.

La Oficina de Apoyo Judicial proceda conforme a lo ordenado en auto del 19 de noviembre pasado.

Notifíquese y cúmplase,





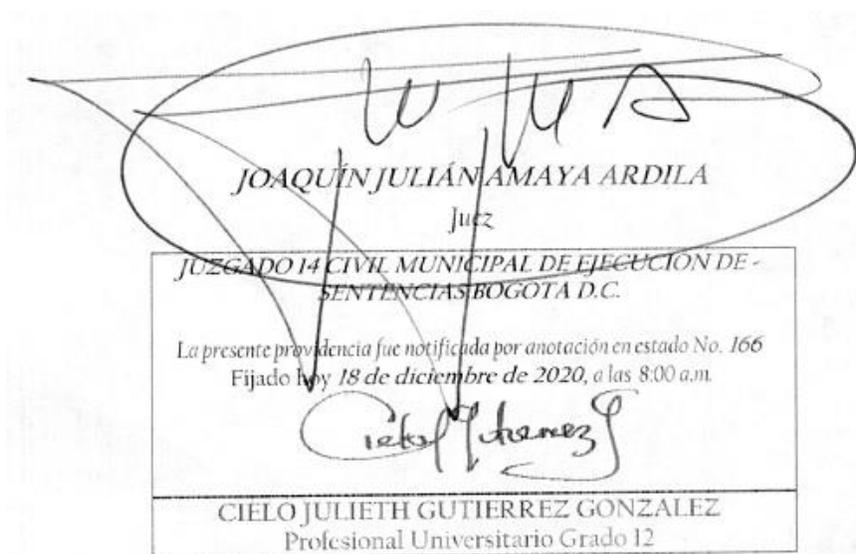
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 013 – 2017 – 00771

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a la oficina de apoyo judicial hacer entrega del título judicial a la parte ejecutante por valor de \$151.810,70 pesos, esto es, hasta la concurrencia de las costas aprobadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P. Déjense las constancias pertinentes.

El Juzgado precisa que dicho depósito judicial no se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito aprobada en auto proferido el 23 de noviembre pasado, y conforme a la sabana de títulos que obra dentro del expediente<sup>6</sup>.

Notifíquese,



<sup>6</sup> Ver folios 166, 167 y 184 C.1.



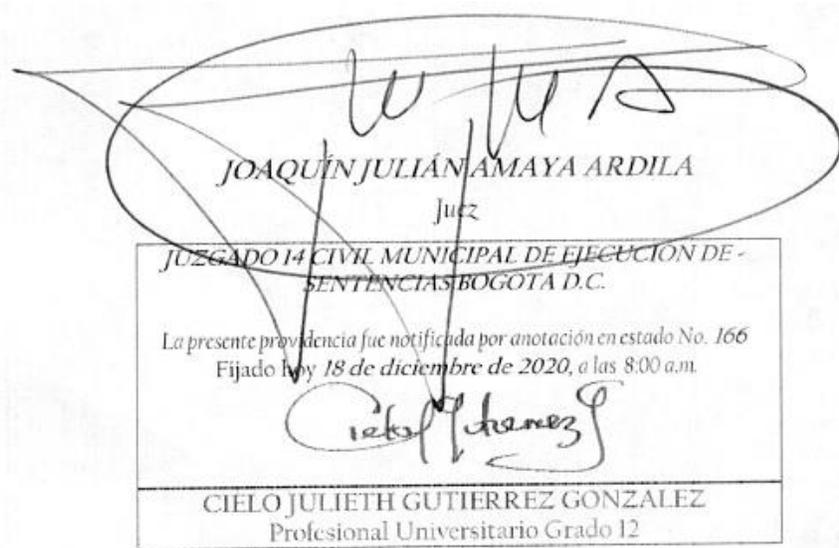
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 033 – 2010 – 01094

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que actualice la liquidación de crédito, pues la que obra en el expediente fue aprobada con fecha de cohorte del 16 de agosto de 2019 y mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2019<sup>7</sup>.

Notifíquese,



<sup>7</sup> Ver folio 328 – 332 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 008 – 2012 – 01599 – 01

Continuando con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado resuelve:

Primero. Con base a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P., se señala la hora de las **09:00 a.m.**, el seis (06) de abril del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos sobre el bien vehículo automotor de placas **CYV – 856** que posea el extremo ejecutado.

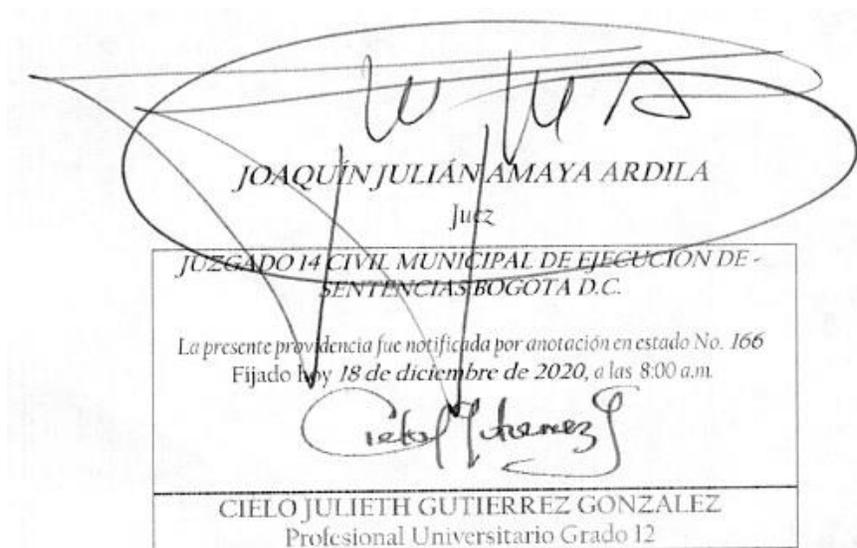
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Por el interesado, en los términos del artículo 450 ibídem anúnciense el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

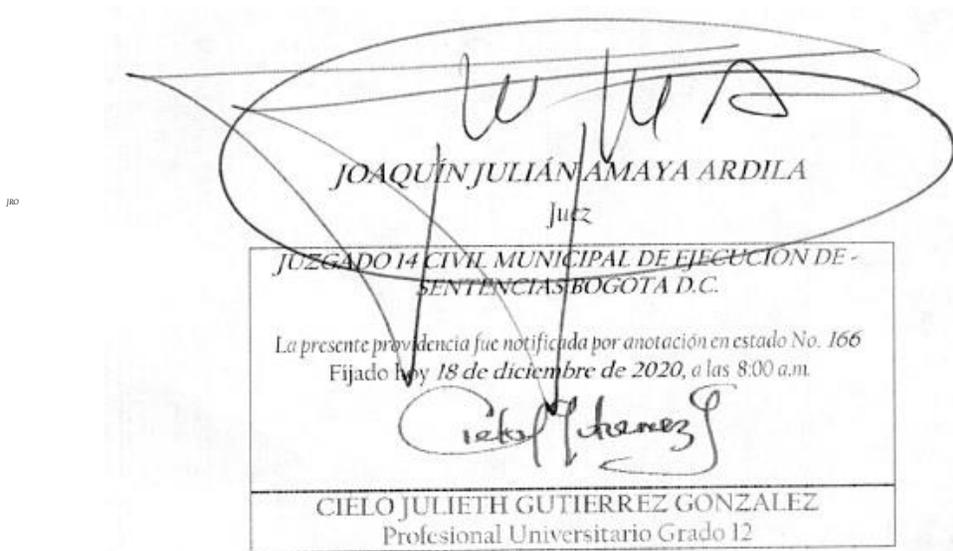
Proceso No. 029 – 2017 – 00663

Continuando con el trámite legal correspondiente y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 15 de abril de 2020 no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20 – 11518 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada hasta el 1 de julio del mismo año, este Juzgado resuelve:

**Único:** Señalar la hora de las **9:00 a.m.**, del día 9 de marzo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3, artículo 129 del C.G.P., para la práctica de las pruebas testimoniales a los señores **Luis Manuel Rivas Parra** y **Jorge Armando Pinilla Bernal** conforme lo solicitó la parte incidentante.

En consecuencia, las partes y sus apoderados deberán proporcionar a esta sede judicial, en un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, una dirección de correo electrónico individual y número de celular, que de ser posible, tenga acceso a la aplicación de mensajería, Whatsapp, lo anterior para llevar a cabo la diligencia de práctica de pruebas a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

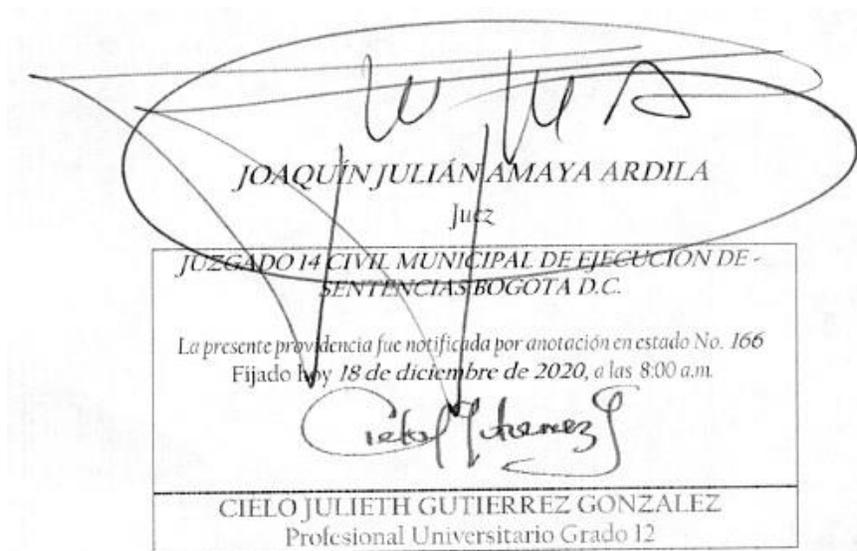
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 060 – 2013 – 01591

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe pormenorizado sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

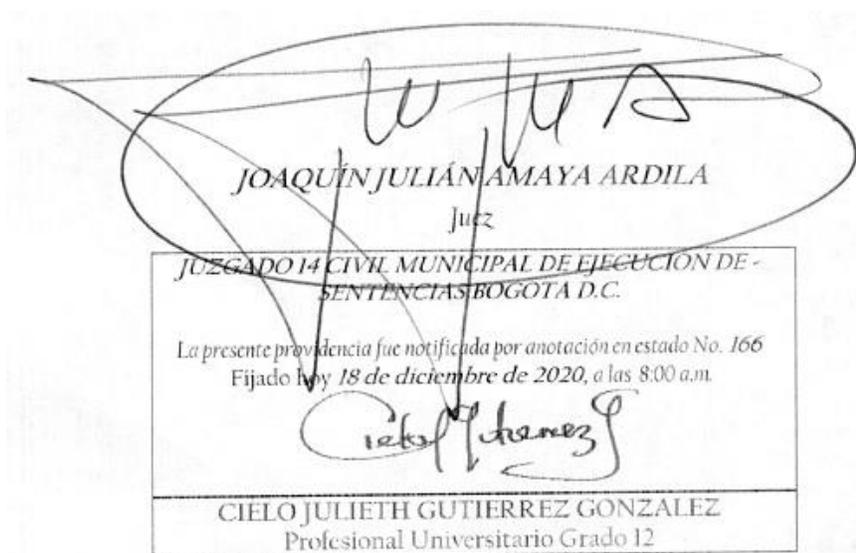
Proceso No. 053 – 2017 – 0629

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Único: Corregir el proveído de octubre 19 de 2020<sup>8</sup>, en el sentido de precisar que el demandado es Oscar Javier Echeverry Pizarro, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida. Por la oficina de apoyo judicial ofíciase conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta la corrección que se hace mediante el presente auto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



<sup>8</sup> Ver folio 5 C-2.



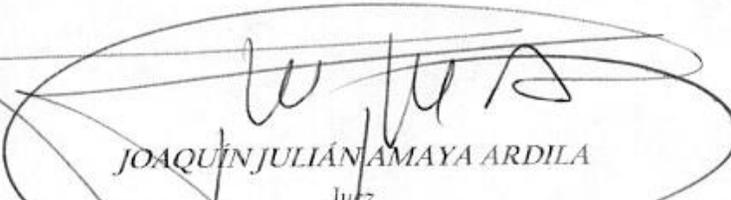
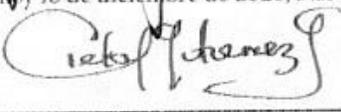
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 010 – 2016 – 01101

Comoquiera que el avalúo del vehículo automotor de placas NCY – 979, no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Juzgado, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 5ª) del Código General del Proceso, le **imparte aprobación** en la suma de **treinta y nueve millones de pesos moneda corriente (\$39.000.000)**.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 166  
Fijado hoy 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

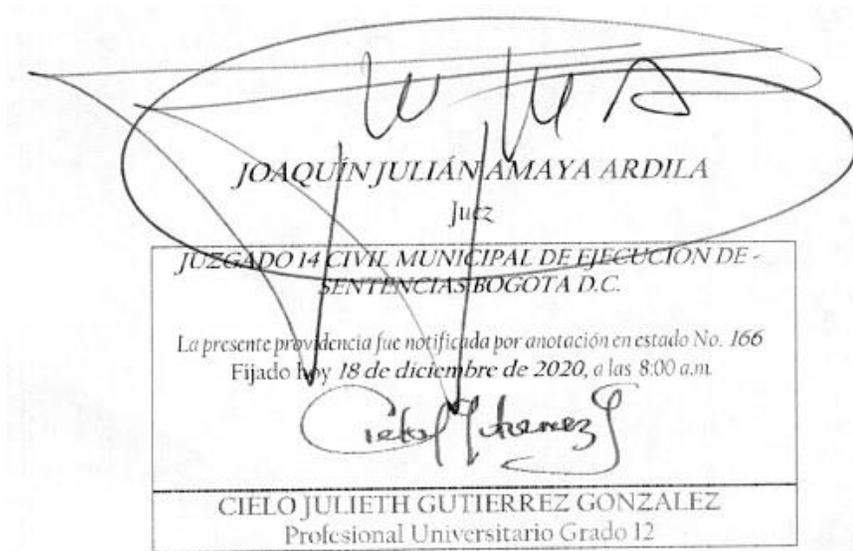
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 045 – 2018 – 00309

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de veintiún millones ciento sesenta y dos mil setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$21.162.074).

Frente a la solicitud de dejar sin valor y efecto la liquidación allegada el 24 de julio de 2019, el Juzgado no observa dentro del plenario que se hubiere allegado liquidación en dicha fecha.

Notifíquese,





*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 005 – 2016 – 00790

En atención al documental que antecede, observa el Juzgado que se allegó certificado de existencia y representación con fecha de expedición del 1 de junio de 2020 y en el que se acredita la calidad de suplente del gerente general del señor **Orlando Rivera Vargas**<sup>9</sup>, pero teniendo en cuenta que al acuerdo celebrado por las partes se le realizó presentación personal del demandante en la fecha del 9 de julio de 2020<sup>10</sup>, el Juzgado procederá a su estudio.

Solicita el demandante que previo a la entrega de \$1.874.610,25 pesos por concepto de depósitos judiciales, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, depósitos que según el informe rendido por la Oficina de Apoyo Judicial obran a favor del presente asunto<sup>11</sup>.

Así entonces, este Estrado Judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **resuelve:**

**Primero:** Ordenar la entrega de los dineros depositados a favor de la parte ejecutante por el valor de un millón ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos diez pesos (\$1.874.610), y la entrega de los demás títulos judiciales constituidos para el asunto a la parte ejecutada, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

**Segundo:** Decretar la terminación del proceso monitorio que formuló Mis Implants S.A.S., frente a Jairo Amador Pinilla, por pago total de la obligación.

**Tercero:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Quinto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. **Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectuó, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio, retiro que podrá hacer siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>**

**Sexto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Séptimo:** En su oportunidad archívese el expediente.

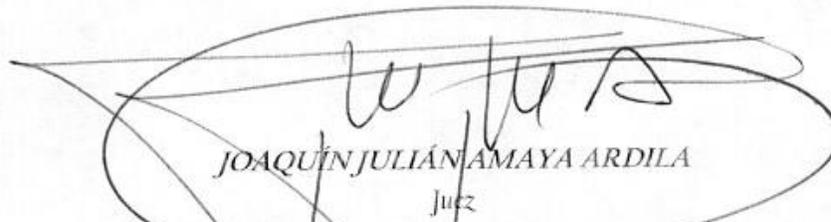
<sup>9</sup> Ver folio 128 C.I.

<sup>10</sup> Ver folios 123 – 126 C.I.

<sup>11</sup> Ver folio 120 C.I.

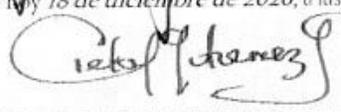
Déjense las constancias pertinentes.  
Notifíquese,

180

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 166  
Fijado hoy 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



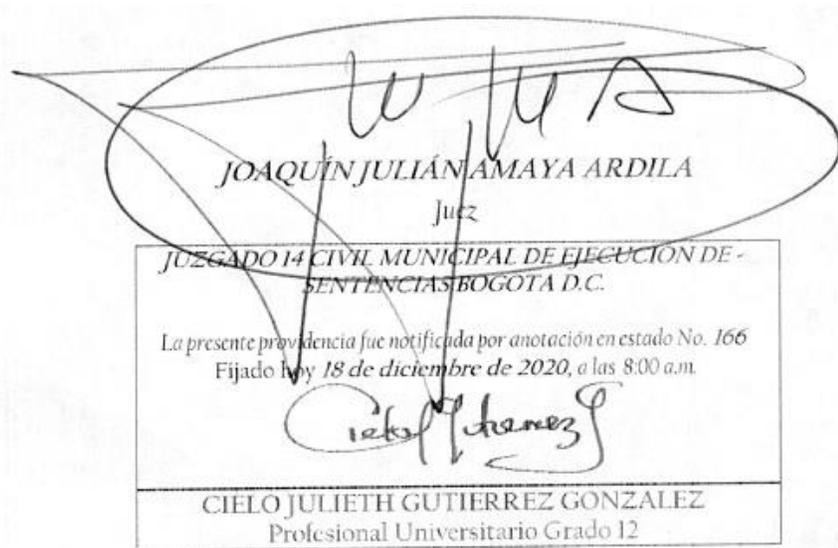
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 040 – 2018 – 01303

En atención al avalúo del bien inmueble que allegó la parte demandante y previo a su estudio, se conmina a la parte acreditar el trámite dado al despacho comisorio No. 068, cuyo retiro se realizó por la parte actora.

Notifíquese,





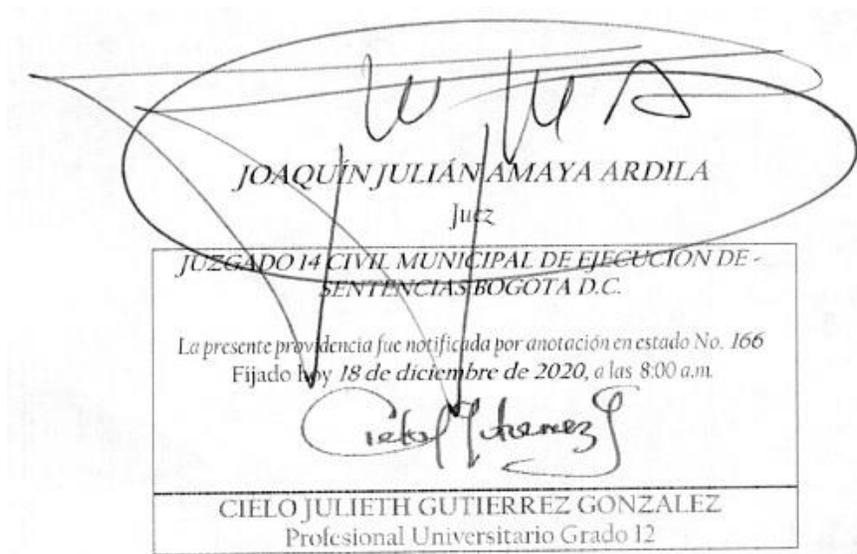
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 030 – 2018 – 00657

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial procédase con el envío de los oficios de desembargo No. 17583 y 17584 del 5 de agosto de 2020, a la parte demandada.

Notifíquese,





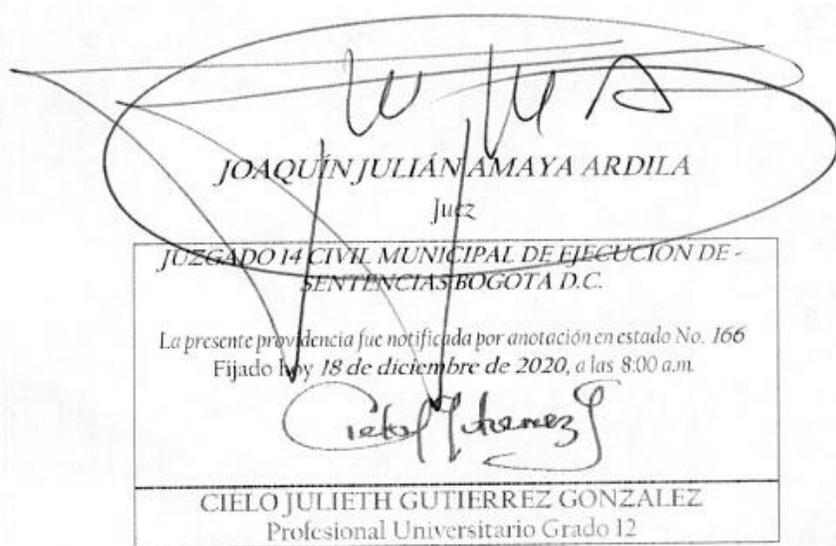
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 036 – 2018 – 00797

Previo a resolver la solicitud que antecede, se conmina al libelista allegar el certificado de existencia y representación en el que acredite la calidad que dice ostentar el señor **Camilo Eduardo Méndez Guzmán**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

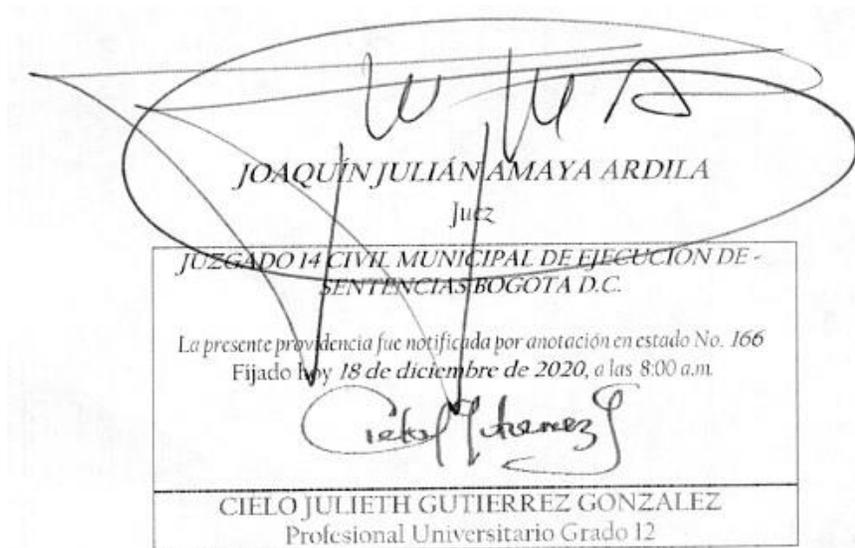
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 034 – 2019 – 00852

En atención al avalúo del bien inmueble que allegó la parte demandante y previo a su estudio, se conmina a la parte dar el trámite respectivo al despacho comisorio No. 2104.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

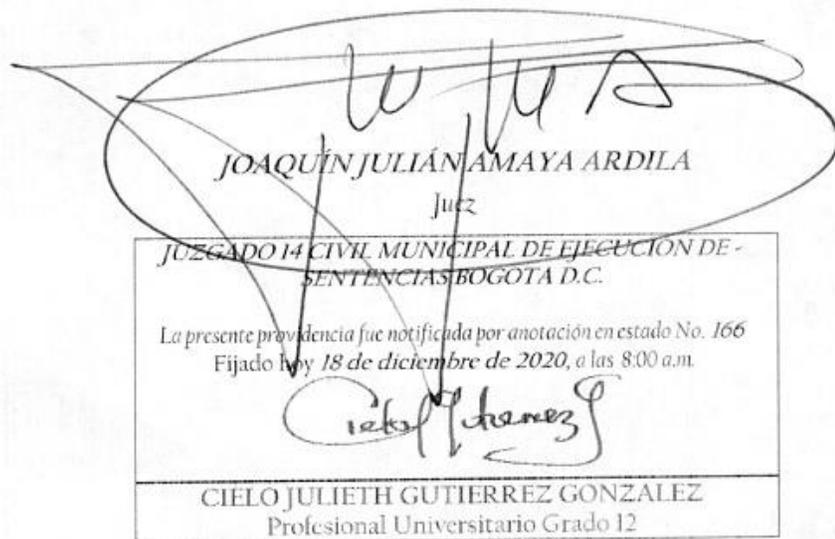
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 085 – 2019 – 00245

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la parte demandante dar trámite al oficio No. 25689 del 23 de noviembre de 2020 y dirigido al Banco Agrario de Colombia.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





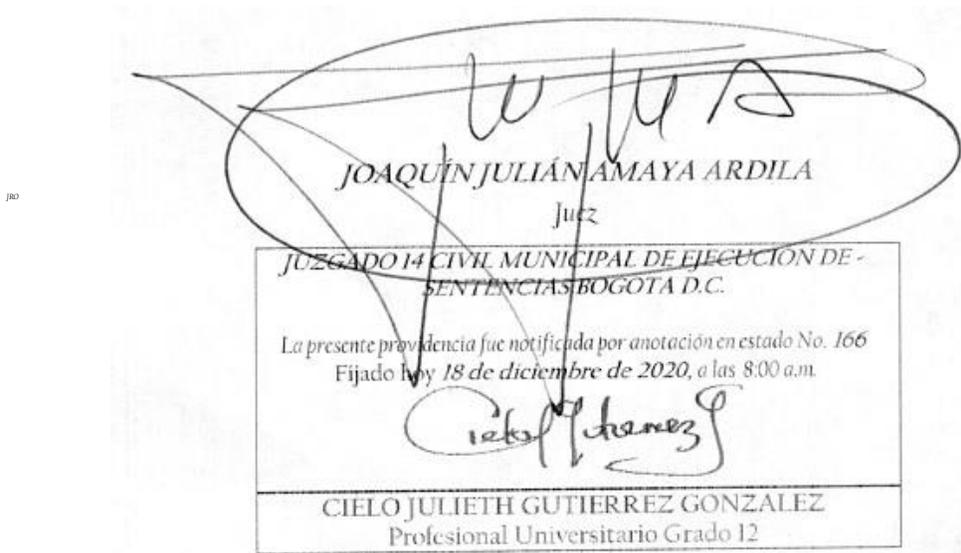
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 036 – 2019 – 00235

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de la abogada **Martha Luz Gómez Ortiz** del extremo ejecutante<sup>12</sup>. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,



<sup>12</sup> Ver folios 158 – 160 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

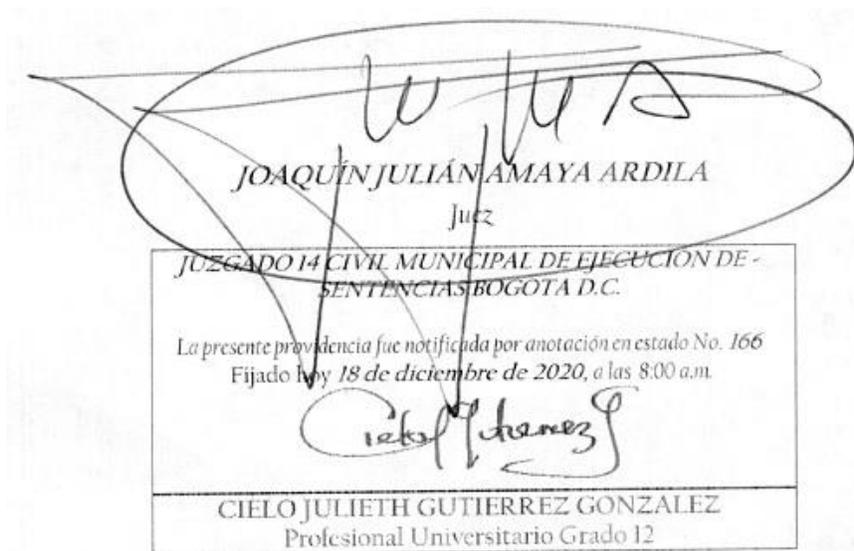
Proceso No. 069 – 2017 – 00028

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Único: Corregir el proveído de noviembre 23 de 2020<sup>13</sup>, en el sentido de precisar que el demandante es Bancolombia S.A., y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida. Por la oficina de apoyo judicial procédase con el desglose del pagaré teniendo en cuenta la corrección que se hace mediante el presente auto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



<sup>13</sup> Ver folio 132 C-1.



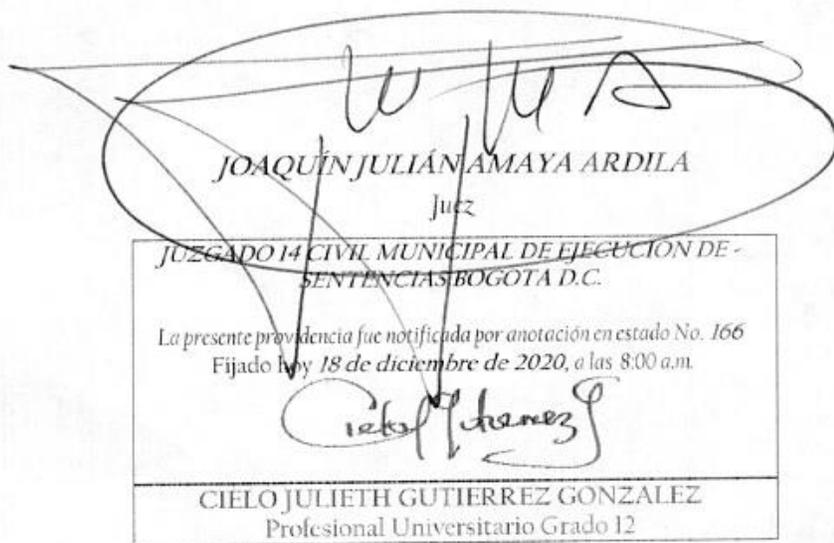
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 006 – 2019 – 00040

En atención a la solicitud que antecede, y una vez constatado que se realizó el envío del oficio de desembargo a la parte demandada<sup>14</sup>, por la Oficina de Apoyo Judicial se ordena hacer entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Notifíquese,



<sup>14</sup> Ver folio 52 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 035 – 2013 – 01494

En atención a la solicitud que antecede y allegada por la apoderada demandante, quién a través de llamada telefónica realizada desde el despacho confirmo su intención de terminación del proceso, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Yolima Palma Villegas, frente a. Narciso Monroy por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

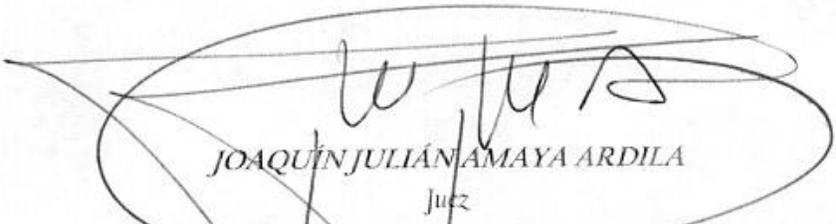
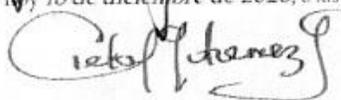
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Ofíciense conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 166  
Fijado hoy 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



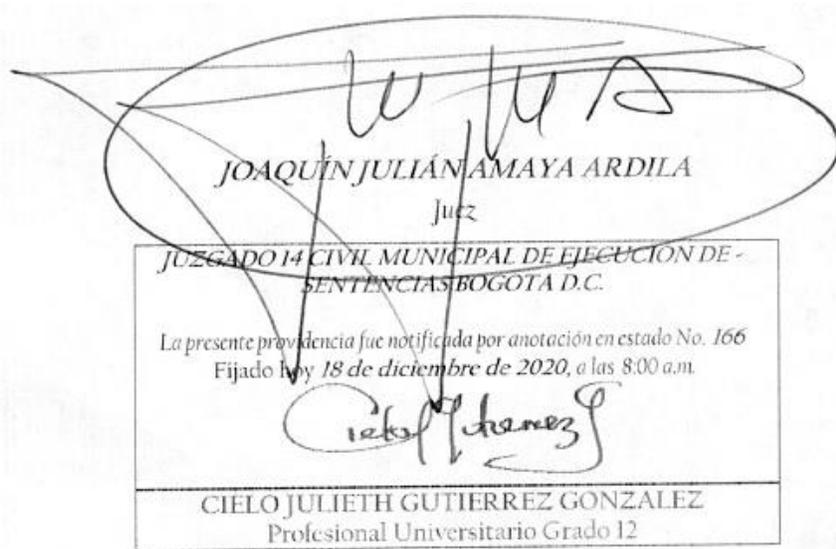
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 043 – 2016 – 00304

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que actualice la liquidación de crédito, pues la que obra en el expediente fue aprobada en auto del 19 de junio de 2019<sup>15</sup>.

Notifíquese,



<sup>15</sup> Ver folio 240 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

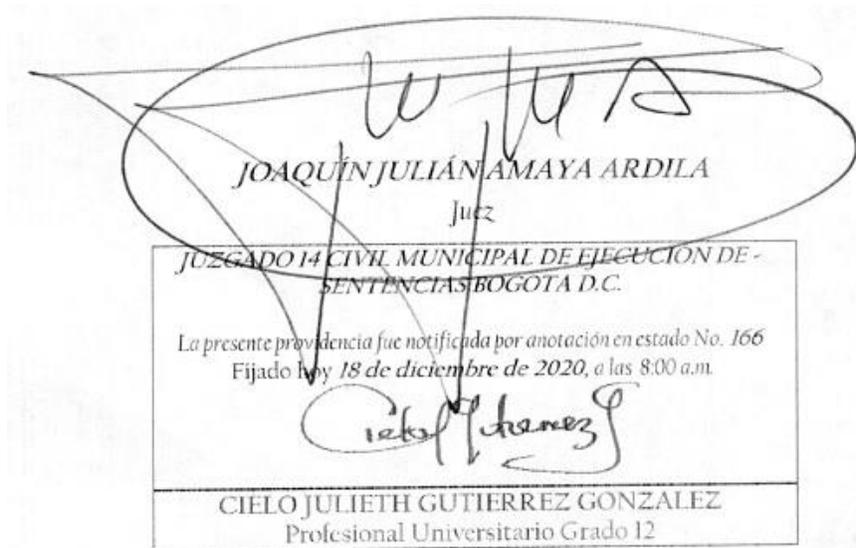
Proceso No. 005 – 2000 – 13333

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la aceptación del cargo de amparo de pobreza del extremo ejecutado que eleva la abogada **Miryan Omaña Duran**, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código General del Proceso.

En consecuencia se le conmina para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, realice las manifestaciones que considere pertinentes sobre las actuaciones que se han adelantado en el transcurso de este pleito.

Venció el termino en comentó, reingresen las diligencias al Despacho para continuar el tramite respectivo.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

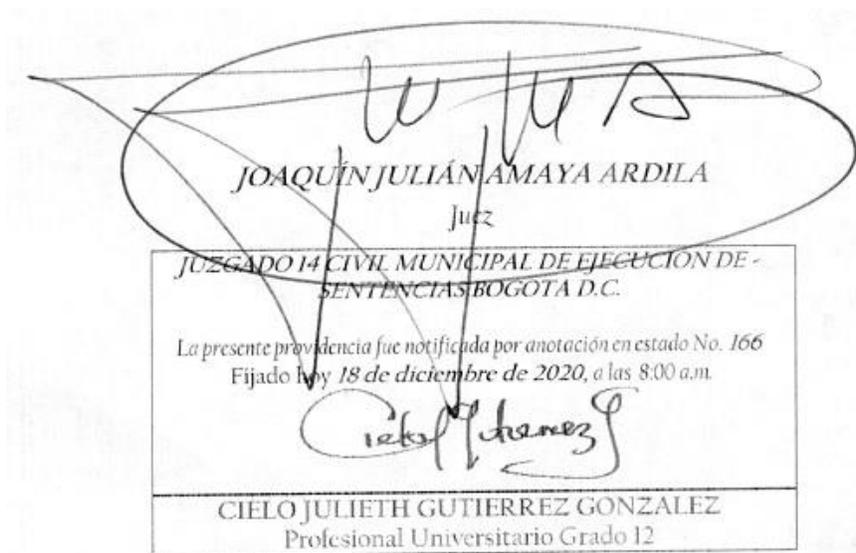
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 024 – 2017 – 01288

En atención al oficio No. 1311 remitido por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que antecede, y en la cual se nos informa que al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019 – 1102 se decretó el embargo de los remanentes en contra de la demandada Agora Constructores S.A., en este asunto, por la Oficina de Apoyo Judicial comuníquese a la aludida autoridad, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

Además, la Oficina de Apoyo Judicial proceda a enviar el despacho comisorio No. 2103 al apoderado demandante, para lo de su cargo.

Notifíquese,





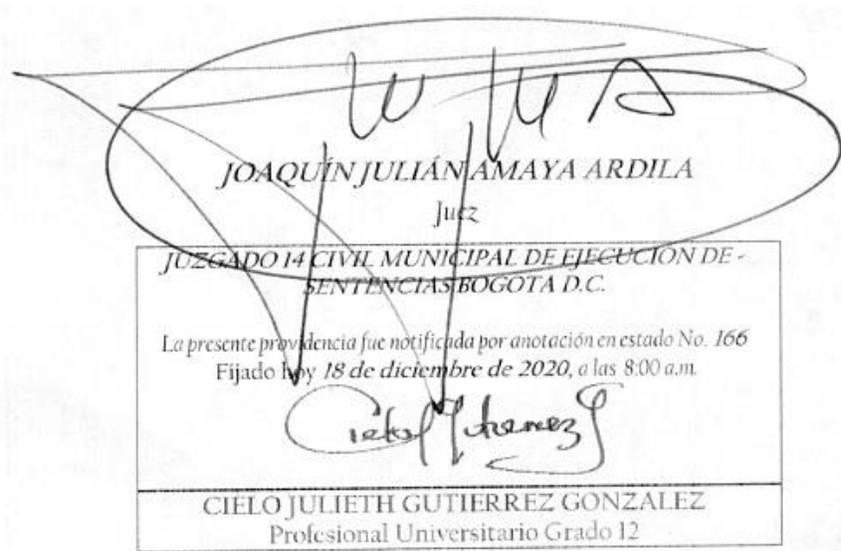
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 045 – 2017 – 01309

Al advertir el Juzgado que no existe alguna solicitud que esté pendiente de resolución, manténgase el expediente en Secretaría – Letra y se insta al Área de Entradas para que en lo sucesivo no ingrese innecesariamente procesos al despacho.

Notifíquese,





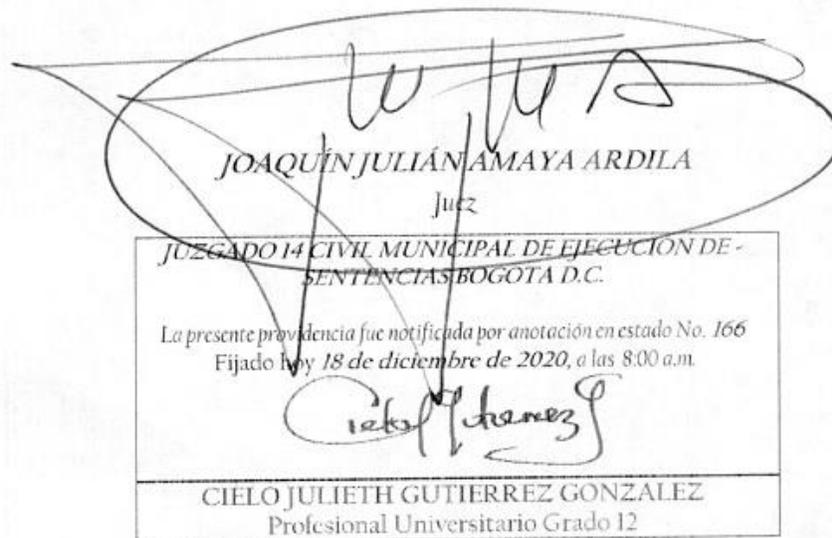
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 064 – 2017 – 00231

Previo a resolver la solicitud que antecede<sup>16</sup>, se conmina al libelista allegar los certificados de existencia y representación en el que se acrediten la calidad que dicen ostentar los señores Mauricio Valenzuela Grueso y Jorge Enrique Gutierrez Rodríguez, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,



<sup>16</sup> Ver folios 96 – 108 C-Ppal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

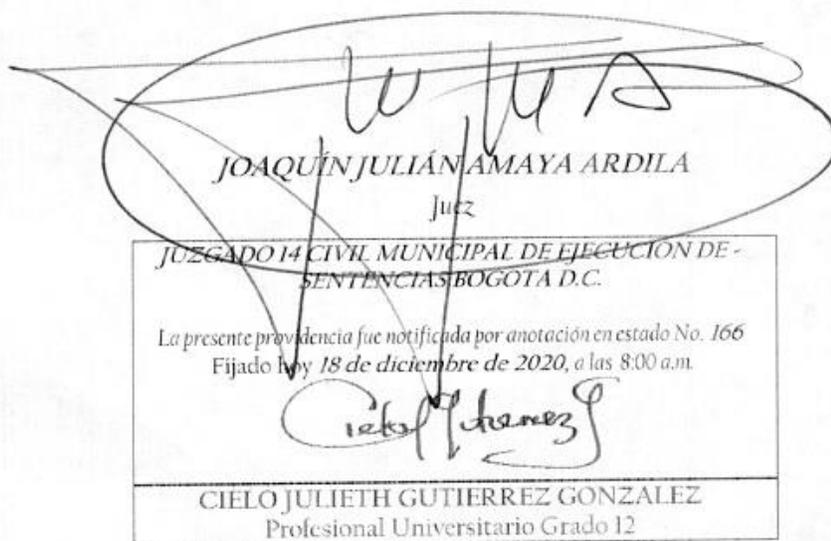
Proceso No. 030 – 2017 – 00910

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase, conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, al representante legal y al subgerente del parqueadero Bodegas Judiciales Eje Cafetero S.A.S., para que informen la ubicación del vehículo de placas SXY – 906, en el improrrogable término de diez días. Lo anterior al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación, [bodegasjudicialesejecafetero@gmail.com](mailto:bodegasjudicialesejecafetero@gmail.com), lo anterior porque el telegrama No. 1224 librado se remitió a una dirección equivocada.

Debe advertirse además, que de no cumplir lo requerido por este Juzgador, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Se requiere a la Oficina de Apoyo Judicial – Área Oficios, para que sea más cuidadosa en la elaboración de las comunicaciones que requiere el Juzgado sean enviadas, y que dentro del asunto pretenden dar con la ubicación de un vehículo.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

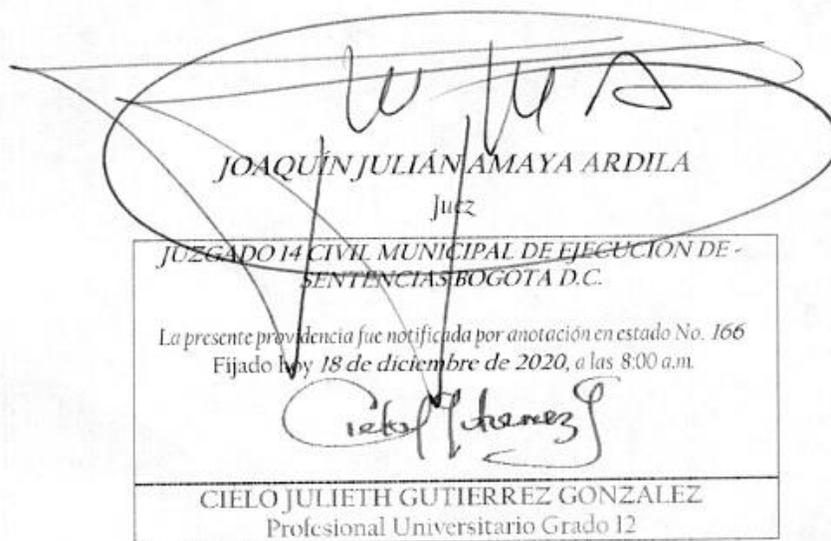
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 064 – 2017 – 01307

La solicitud que antecede y allegada por el demandado es improcedente, el Juzgado le aclara que el asunto de la referencia no se ha terminado por pago total de la obligación como aduce.

Conforme a lo anterior, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,





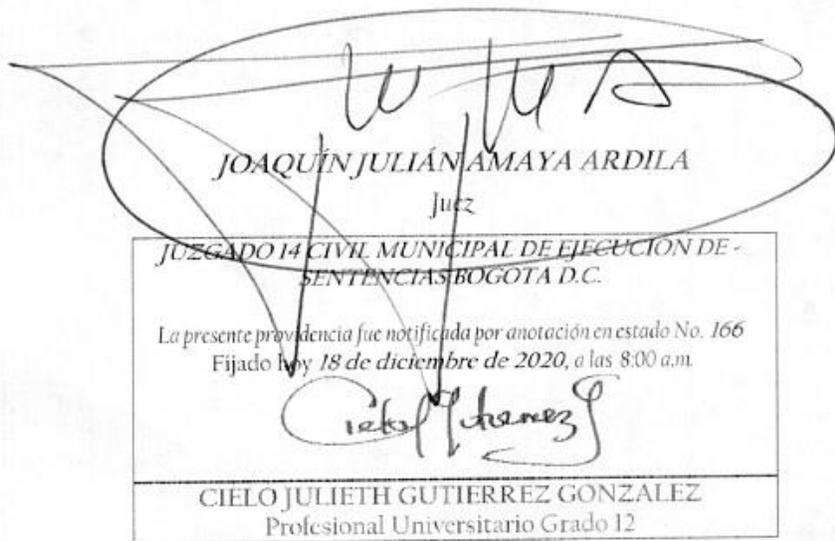
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 009 – 2017 – 00995

Atendiendo la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce **personería** a la abogada **Lucía Paola Diago Valencia** como apoderada judicial sustituta del proceso del extremo ejecutante. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,





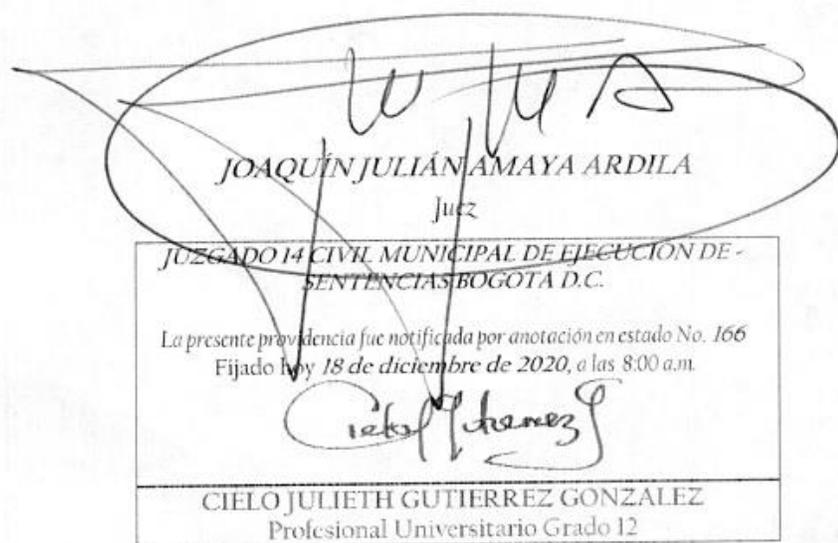
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 022 – 2017 – 00625

En atención a la solicitud que allegó la parte demandante, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar por el medio más expedito al Banco Agrario de Colombia, informe pormenorizado en el término de 24 horas, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 022 – 2017 – 01022

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada demandante a través de su correo electrónico, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios Coasol, frente a. Heli Culma por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Oficiése conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

